

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2018-00356 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARINA MORALES DE CHALARCA
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, TRASLADO ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 26 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse por razones del cierre de los Despachos Judiciales. Ahora en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario establecer si procede o no sentencia anticipada; a ese respecto la norma citada dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Ahora bien, la primera hipótesis de las señaladas en la norma, esto es “(...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo

se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que sería procedente la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas:

### **Pruebas Allegadas y pedidas por la parte demandante.**

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Oficio 245476/ARPRE-GRUPE-1.10 del 5 de septiembre de 2016, (ii) Resolución 04394 del 17 de septiembre de 1975 (ver fls. 14 a 18, archivo 2 página 3 y siguientes del expediente digital)

Además, solicitó que la demandada allegara los antecedentes administrativos del señor Cabo Segundo (f) Francisco José Chalarcá Ruiz.

### **Pruebas Allegadas y pedidas por la parte demandada.**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional aportó estas pruebas documentales: (i) Oficio S-2016-015726 del 21 de abril de 2017, (ii) Resolución 04834 del 17 de septiembre de 1975, (iii) Oficio S-2016-245476-ARPRE-GRUPE del 5 de septiembre de 2016, (iv) Derecho de petición, (v) Certificaciones salariales año por año desde noviembre de 1997 a 2004 y (vi) Antecedentes Administrativos (ver folios 58 y siguientes del expediente, archivo 10 del expediente digital).

Visto lo anterior, estudiada la demanda y la contestación de la demandada, se concluye que se surtieron los requisitos de procedibilidad de que hace referencia el artículo 161 del CPACA, no se propusieron excepciones previas y la prueba solicitadas por la parte demandante fue aportada con la

---

<sup>1</sup> El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

contestación como se tiene ya dicho, situación que hace encuadrar el presente litigio en el supuesto previsto por la norma trasuntada.

Por lo expuesto, se incorporan y se tienen como pruebas las vertidas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.403.268 y tarjeta profesional 195.085 del C. S. de la J. como apoderada entidad demandada, para que actúe en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 52 del expediente, archivo 9 página 7 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**Angela María Echeverri Ramírez**  
Secretaria